



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 59 De Martes, 09 De Julio De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140034800	Ejecutivo	Dancy Isleme Humanez Jimenez		08/07/2019	Auto Ordena - Auto Ordena Expedir Copias
23001333300220190025200	Ejecutivo	Idda De Jesus Lopez Rhenal	Administradora Ccolombiana De Pensiones Colpensiones	08/07/2019	Auto Decide - No Acepta Impedimiento
23001333300220160041300	Ejecutivo	Laureano Enrique Millan Arrieta	Instituto Geografico Agustin Codazzi Igac	08/07/2019	Auto Decreta - Se Rechaza De Plano Excepciones Y Sigue Adelante Con La Ejecucion
23001333300220170070800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Geoproduction Oil And Gas Company Colombia	Municipio De Sahagun	08/07/2019	Auto Fija Fecha - Establece Hora De La Audiencia Inicial
23001333300220180041000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alfredo Polo Arrieta	Municipio De Cienaga - Secretaria De Educacion - Fomag	08/07/2019	Auto Decreta - Deja Sin Efecto Auto Anterior

Numero de Registros 11

En la fecha martes, 09 de julio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

0070fdd1-680f-41f0-b264-1ccdfe889b0b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 59 De Martes, 09 De Julio De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180060500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Beatriz Elena Navarro Beleño	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	08/07/2019	Auto Ordena - Auto Decide Recurso De Reposición
23001333300220180052600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Juan Carlos Monterroza	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	08/07/2019	Auto Ordena - Auto Decide Recurso De Reposición
23001333300220180043200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Juan Carlos Zuluaga Vega	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	08/07/2019	Auto Decide - Deja Sin Efecto Auto Anterior
23001333300220180035400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis Miguel Blanquicet Roqueme	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	08/07/2019	Auto Decreta - Desistimiento Expreso De Las Pretensiones De La Demanda
23001333300220120027800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Pablo Francisco Morales Mass Y Otros	La Nacion Ministerio De Defensa Policia Nacional	08/07/2019	Auto Decide - Corregir Sentencia

Numero de Registros 14

En la fecha martes, 09 de julio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

0070fdd1-680f-41f0-b264-1ccdfe889b0b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 59 De Martes, 09 De Julio De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150003400	Reparacion Directa	Adalberto Hernandez Alvarez	Municipio De Planeta Rica, Marco Tulio Gonzalez Hernandez	08/07/2019	Auto Ordena - Emplazar Al Demandado Marco Tulio González Hernández

Número de Registros 11

En la fecha martes, 09 de julio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

0070fdd1-680f-41f0-b264-1ccdfe889b0b

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2014.000348. Montería, lunes ocho (8) de julio del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente donde el apoderado de la parte demandante solicita copia auténticas de la parte resolutive del proceso en referencia, con su respectiva constancia de ejecutoria, que prestan mérito ejecutivo. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes ocho (8) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2014-00348
DEMANDANTE	Dancy Islene Hernández Jiménez
DEMANDADO	Municipio de Sahagun
ASUNTO	Expedir Copias Autenticas

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante

1.1.1. El apoderado de la parte demandante a folio 177 del plenario solicita la expedición de copia auténtica de la parte resolutive del proceso en referencia con su respectiva constancia de ejecutoria que prestan mérito ejecutivo y del resto expedir copias simples.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes... 2. Las copias de las providencias que*

se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...”

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIA AUTÉNTICA** de la parte resolutive del proceso en referencia con su respectiva constancia de ejecutoria que prestan mérito ejecutivo y del resto expedir copias simples

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Monteria, 9 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria  CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
--



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Montería, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	DE	ENULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2018-00432
DEMANDANTE		JUAN CARLOS ZULUAGA VEGA
DEMANDADO		NACION MIN EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto del 13 de junio de 2019, el Juzgado decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso por no haberse cumplido con la carga procesal ordenada en el numeral 5 del auto que admitió la demanda.

No obstante, dentro del término de ejecutoria de la providencia en mención, la parte demandante arrió los gastos procesales solicitados, por lo que el Juzgado en aras de propender por el derecho de acceso a la administración de justicia y no incurrir en exceso ritual manifiesto, de oficio, dejará sin efecto en auto del 13 de junio de 2019 y ordenará continuar con el proceso.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

1. DÉJESE sin efecto en auto del 13 de junio de 2019.
2. CONTINÚESE con el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, julio 9 -2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRONICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria42>

La Secretaria,

CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Montería, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	ENULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2018-00410
DEMANDANTE	ALFREDO POLO ARRIETA
DEMANDADO	NACION MIN EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto del 13 de junio de 2019, el Juzgado decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso por no haberse cumplido con la carga procesal ordenada en el numeral 5 del auto que admitió la demanda.

No obstante, dentro del término de ejecutoria de la providencia en mención, la parte demandante arrimó los gastos procesales solicitados, por lo que el Juzgado en aras de propender por el derecho de acceso a la administración de justicia y no incurrir en exceso ritual manifiesto, de oficio, dejará sin efecto en auto del 13 de junio de 2019 y ordenará continuar con el proceso.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

1. DÉJESE sin efecto en auto del 13 de junio de 2019.

2. CONTINÚESE con el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, julio 9 -2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Tributario)

Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00708

Demandante: Geoproduction Oil and Gas Company of Colombia

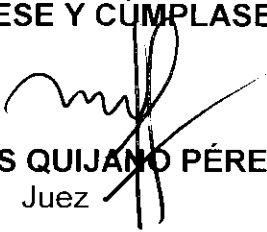
Demandado: Municipio de Sahagún

El Despacho advierte que no se fijó la hora en que se celebraría la audiencia inicial, razón por la que se establecerá; en consecuencia, se

RESUELVE:

Establecer las tres de la tarde (3:00 p.m.) del martes diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) como hora para celebrar la audiencia inicial.

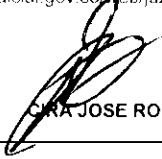
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 9 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00034

Demandante: Adalberto Hernández Álvarez

Demandados: Municipio de Planeta Rica y Marco Tulio González Hernández.

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación personal del demandado Marco Tulio González Hernández, la parte demandante solicita el emplazamiento, lo cual es procedente a la luz del artículo 293 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P, EMPLÁCESE al señor **MARCO TULIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.652.434, para lo cual se requiere al demandante para que publique en un día domingo, esta decisión en un diario de amplia circulación local o nacional, como el periódico El Tiempo o el Meridiano de Córdoba, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere. Deberá allegar copia informal de la página respectiva del diario donde lo publicó y remitir comunicación al Registro Nacional de Emplazados.
2. Efectuado lo anterior, ingrésese en el Registro Nacional de Emplazados, para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicado la información en el registro.
3. Surtido el emplazamiento, se procederá a designar Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	
Montería 09 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO	
ELECTRÓNICO	a las 8:00 a.m. en el link
http://www.ramajudicial.gov.co/juzgado-02-administrativo-de-monteria/	
La Secretana	
J.A. JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes ocho (08) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00354

Demandante: Luis Miguel Blanquicet Roqueme

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor Luis Miguel Blanquicet Roqueme presentó por intermedio de apoderada, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 14 de octubre de 2017, frente a la petición presentada el 14 de julio de 2017, que niega el derecho a pagar la SANCIÓN MORATORIA en el pago de cesantías, establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El 05 de marzo de 2019, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que

accepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 *ibídem*, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de “*desistir*” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². ”

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado que el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

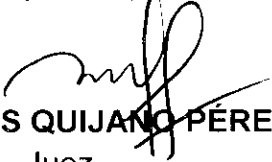
PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de la referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Montería, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2016-00413
DEMANDANTE	LAUREANO MILLAN ARRIETA
DEMANDADO	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto del 13 de enero de 2017, el Juzgado librò mandamiento de pago a favor del demandante, por las sumas contenidas en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito el 31 de enero de 2004 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día 30 de septiembre de 2014.

Dicha providencia fue notificada al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, el día 20 de mayo de 2019 (f. 68).

El instituto demandado, mediante escrito presentado el 4 de junio de 2019, formuló excepciones de fondo o de mérito denominadas cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación. (fs 70 a 77).

2º CONSIDERACIONES

El Artículo 442 del Código General del Proceso señala:

“ Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación,

remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

...

Ahora, si bien la regulación contenciosa administrativa, no contempla un trámite específico para el proceso ejecutivo a partir del artículo 297 del CPACA, debemos remitirnos al Proceso Civil-CGP.

Como ya se dijo, las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos son aquellas taxativamente previstas en el referido artículo 442, que muestran la extinción de la obligación, por lo que no resultaría lógico dar cabida a excepciones distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos de defensa, toda vez que ello abriría paso a la discusión de asuntos que ya fueron resueltos en la decisión que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso debates que no son del resorte natural de un proceso de ejecución.

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado: *"Es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, supondrán la interposición **exclusiva** de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP.¹"*

Asimismo, la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-657/06, ha considerado: *"... el juicio de ejecución de providencia judicial, implica la preexistencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto. Es por ello, que el artículo 509 establece que en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas **taxativamente** en dicha disposición, teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes.*

De la misma manera, esta disposición sanciona al litigante negligente, que esperaría hasta el proceso ejecutivo de ejecución para alegar una excepción de fondo del asunto, que debió ser estudiada por el juez ordinario y no por el ejecutivo. Lo anterior, puede observarse en la medida en que las causales deben haberse configurado en forma posterior a la sentencia".

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B"; Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. N° de Radicación: 25000-23-36-000-2015-00819-03(60499).

De otro lado, el artículo 443 del CGP, consagra el trámite que debe impartírsele a las excepciones de mérito propuestas dentro de un proceso ejecutivo, no obstante, se debe precisar cuándo es posible dar curso a las excepciones después de surtido el traslado de las mismas, más aún, si se tiene en cuenta que el artículo 321 de la misma codificación procesal señala la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

Por esto, lo procedente es fijar fecha con el fin de celebrar la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443, para resolver las excepciones de fondo en el proceso ejecutivo, **siempre y cuando las excepciones formuladas sean las consagradas taxativamente en el art. 442 del CGP**, de lo contrario se estaría poniendo en ejercicio trámites judiciales desgastantes e innecesarios tendientes a resolver un punto de reproche que de entrada no tiene vocación de prosperar desde la perspectiva estrictamente procesal.

En este respecto, la doctrina procesal también se ha pronunciado señalando que, *"Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, **el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas**, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución."*²

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, tenemos que la entidad demandada, formuló las excepciones que denominó cobro de lo no debido e inexistencia de obligaciones, excepciones como se ven no son de las enlistadas en el art. 442 del GGP, y máxime cuando estas no acreditan ni soportan el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago ni el cumplimiento total de las obligaciones contenidas en las sentencias objeto de ejecución, pese a tener en cuenta los dos abonos realizados por la ejecutada. Por lo anterior, sin profundizar más en el asunto se rechazan de plano las excepciones propuestas.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

1. Rechácese de plano las excepciones de fondo formuladas por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

² "TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" Consejo Superior de la Judicatura -Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

2. Seguir adelante la ejecución a favor de LAUREANO MILLAN ARRIETA Y EN CONTRA DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, por la suma de \$1.116.457. Así mismo se ordenará que dicha suma sea actualizada y se liquiden intereses moratorios hasta la fecha de su pago efectivo.

3. Decrétese el avalúo y remate de bienes embargados y secuestrados, y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso

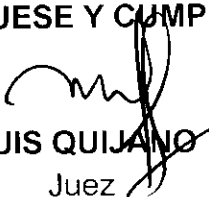
4. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso.

5. Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 440 del CGP.

6. Fíjense las agencias en derecho en un 4% en contra de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Dicha cantidad deberá ser incluida en la respectiva liquidación

7. Téngase al doctor ALEXANDER ALVAREZ ALVAREZ, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder de folio 92.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Monteria, julio 9 -2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00526

Demandante: Juan Carlos Monterroza

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto contra el auto de fecha 04 de junio de 2019, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 04 de junio de 2019, se declaró el desistimiento tácito de la demanda dentro del proceso de la referencia¹; sin embargo, el día 10 de junio de la anualidad, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso contra el mencionado auto con el cual aportó la respectiva constancia de consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de enero de 2019.

El artículo 242 del CPACA señala que para la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto por el Código general del Proceso el cual establece en su artículo 318 lo siguiente:

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...) *Negrilla del Despacho*

Revisado el expediente, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término establecido por la norma citada anteriormente, razón por la cual se hará el estudio del mismo.

¹ Folio 29.

Ahora bien, se tiene que si bien el apoderado de la parte actora no fue diligente en sufragar los gastos procesales dentro de los términos concedidos mediante auto admisorio² y auto de requerimiento de fecha 30 de abril de 2019³, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B -Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, de fecha 23 de agosto de 2012, bajo el radicado N° 76001-23-31-000-2012-00665-01(AC) señaló:

(...)

"Con fundamento en todo lo anterior, se concluye que el Juzgado Segundo Administrativo de Buga – Valle, pese a la inactividad de la parte accionante en el sentido de no cancelar los gastos procesales en tiempo, debió haber dado por acreditado el pago de los mismos y continuar con el trámite procesal, teniendo en cuenta que los mismos, se repite, fueron cancelados dentro del término de ejecutoria del Auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda." (...)

En ese orden de ideas y revisado el proceso se tiene que la parte demandante aportó el recibo de consignación de los gastos procesales dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda⁴, encontrándose cumplida la carga procesal, por lo cual resulta procedente reponer el auto de fecha 04 de junio de 2019, correspondiendo continuar con el trámite del asunto.

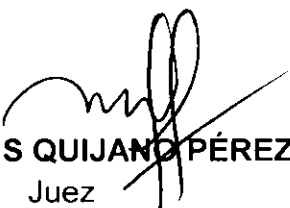
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 30 de mayo de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

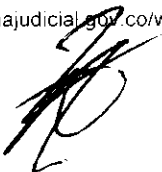
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 09 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

² Folio 26.

³ Folio 28.

⁴ Folio 29.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00605

Demandante: Beatriz Elena Navarro Beleño

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto contra el auto de fecha 30 de mayo de 2019, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019, se declaró el desistimiento tácito de la demanda dentro del proceso de la referencia¹; sin embargo, el día 06 de junio de la anualidad, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso contra el mencionado auto con el cual aportó la respectiva constancia de consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 31 de enero de 2019.

El artículo 242 del CPACA señala que para la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto por el Código general del Proceso el cual establece en su artículo 318 lo siguiente:

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...) *Negrilla del Despacho*

Revisado el expediente, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término establecido por la norma citada anteriormente, razón por la cual se hará el estudio del mismo.

¹ Folio 31.

Ahora bien, se tiene que si bien el apoderado de la parte actora no fue diligente en sufragar los gastos procesales dentro de los términos concedidos mediante auto admisorio² y auto de requerimiento de fecha 30 de abril de 2019³, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B -Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, de fecha 23 de agosto de 2012, bajo el radicado N° 76001-23-31-000-2012-00665-01(AC) señaló:

(...)

“Con fundamento en todo lo anterior, se concluye que el Juzgado Segundo Administrativo de Buga – Valle, pese a la inactividad de la parte accionante en el sentido de no cancelar los gastos procesales en tiempo, debió haber dado por acreditado el pago de los mismos y continuar con el trámite procesal, teniendo en cuenta que los mismos, se repite, fueron cancelados dentro del término de ejecutoria del Auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda.” (...)

En ese orden de ideas y revisado el proceso se tiene que la parte demandante aportó el recibo de consignación de los gastos procesales dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda⁴, encontrándose cumplida la carga procesal, por lo cual resulta procedente reponer el auto de fecha 30 de mayo de 2019, correspondiendo continuar con el trámite del asunto.

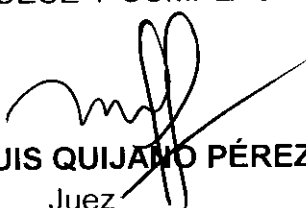
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 30 de mayo de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

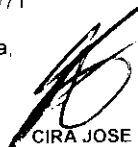
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 09 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

² Folio 27.

³ Folio 29.

⁴ Folio 32.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente N° 23.001.33.33.002.2019.00252

Demandante: Idda de Jesús López Rhenals

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería se declaró impedido para conocer del medio de control pues se encuentra incurso en la causal 5 del artículo 150 del C.G.P.

Sostuvo que el doctor Alfonso de Jesús López Rhenals¹ es su apoderado. Si bien, el proceso ejecutivo terminó, el Tribunal Administrativo de Córdoba tramita una acción de tutela con la que se pretende revivirlo; adicionalmente, cualquier pronunciamiento que se efectúe en la misma podría configurar una causal de recusación.

En auto de fecha 7 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería negó el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo adelantado por la señora Idda de Jesús López Rhenals contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), decisión que no fue recurrida, y por ende se encuentra ejecutoriada.

Como el proceso ejecutivo finalizó y el Tribunal Administrativo de Córdoba declaró la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por el doctor Alfonso de Jesús López Rhenals², el Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería no deberá adoptar decisiones en el mismo, razón por la que se considera fútil e inane aceptar el impedimento.

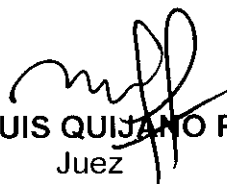
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

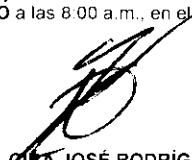
¹ Apoderado de la señora Idda de Jesús López Rhenals.

² Sentencia de fecha 2 de julio de 2019 proferida en el expediente radicado con el N° 23.001.23.33.000.2019.00205.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 9 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

La Secretaria,



JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2012.00278

Demandante: Pablo Francisco Morales Mass y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

El apoderado de la parte demandante solicita que se corrija o aclare en la sentencia de fecha 29 de agosto de 2016, que el segundo apellido de los señores Fermín José y Pablo Raúl Mass es Contrera pues el Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales de la Policía Nacional así lo requirió con el fin de pagar la condena impuesta; razón por la que se corregirá conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Corregir el inciso 3° del numeral segundo de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2016, relacionado con la indemnización del daño moral, el cual quedará así:

“SEGUNDO: CONDÉNESE a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a pagar las siguientes sumas de dinero:...

3) Por daño moral, las sumas de dinero que se determinan a continuación, todas ellas expresadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes:

Para FRANCISCO ANDRÉS MORALES MASS, la suma equivalente a 10 S.M.M.L.V.

Para PABLO FRANCISCO MORALES MASS, la suma equivalente a 10 S.M.M.L.V.

Para FERMÍN MASS CANCHILA, la suma equivalente a 10 S.M.M.L.V.

Para MANUEL GUSTAVO MORALES ARCIA, la suma equivalente a 5 S.M.M.L.V.

Para MARIA PRESENTA MASS CANCHILA, la suma equivalente a 5 S.M.M.L.V.

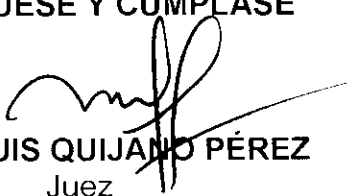
Para JOSÉ CARLOS MORALES DÍAZ, la suma equivalente a 10 S.M.M.L.V.

Para **FERMIN JOSÉ MASS CONTRERA**, la suma equivalente a 10 S.M.M.L.V.

Para **PABLO RAUL MASS CONTRERA**, la suma equivalente a 10 S.M.M.L.V.

Para **GUSTAVO ENRIQUE MORALES MASS**, la suma equivalente a 3.5 S.M.M.L.V.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA Monteria, 9 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/en/juzgado-02-administrativo-de-monteria-42 La Secretaria,  CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
